se han exportado las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo décimo.—Las importaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo undécimo.—Las operaciones de importación y de exportación que pretendan realizar al ampare de una concesión de régimen de reposición, y ajustandose a sus terminos, serán sometidas a las Direcciones Generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación, a los efectos que a las mismas competen.

Artículo duodécimo —El Ministro de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejer desenvolvimiento de las concesiones que se otorguen al amparo del presente Decreto.

Artículo decimotarcero. Queda derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio, en lo referente a los productos regulados por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre de mil novecientes satenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

> RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la hamologación de elementos para señales de socorro que han de emplearse en los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Como resultado del expediente incoado a instancia de la Empresa «Pirotecnia Lecea, S. A.», con domicilio social en Vitoria, Barrio de Arana, número 17, solicitando la homologación de elementos para señales de socorro que han de emplearse en los buques y embarcaciones mercantes, vistas las actas suscritas por la Comisión técnica de la Comandancia de Marina de Bilbao, en las cuales coneta el resultado satisfactorio de las pruebas a que dichos elementos han sido sometidos, y comprobado que se han cumplido en los mismos las condiciones generales y específicas previstas, tanto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, como en las Normas Complementarias dictadas por la Administración española para la aplicación del expresado Convenio a los buques y embarcaciones mercantes nacionales,

Esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar la homologación definitiva de los siguientes elementos para señales de socorro como comprendidos en el punto 5.2—apéndico B— de la Orden ministerial de 28 de abril de 1971 («Boletin Oficial del Estado» número 145):

Clase de elemento .	Número da homologación que se le asigna	intitulación cen que ha de ser conocido en el mercado nacional
,		•.25
Lanzador de señales (per- mite el disparo de la señal de socorro con pa- racaídas y la señal de socorro de estrellas) Envases colectivos (tie- nen por misión conte- ner el número de uni- dades de señales de so- corro que se exigen a buques y embarcacio- nes, protegiéndolas del	VI-01 9	«Lanzador de señales Lecea-Vitoria,»
agua, humedad y gol- pes)	VI-020	Envase colectivo Le- cea-Vitoria.

Madrid, 23 de octubre de 1972.—El Director general, Amalio

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 3095/1972, de 9 de noviembre, sobre régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales:

La Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de discisiete de febrero, consagra su título II a las Organizaciones Profesionales de acuerdo con la Declaración XIII del Fuero del Trabajo.

El principio de asociación sindical, incluído en el artículo cuarto entre los básicos que inspiran la Organización Sindical española, tiene como manifestación más evidente la facultad reconocida en el artículo octavo, tres), y desarrollada en los artículos trece y siguigntes, de promover la constitución de asociaciones. Pero también encuentra expresión en las Agrupaciones y Uniones de Trabajadores y Técnicos y en las de Empresarios, y en los propios Conseios de unos y otros.

Las Organizaciones Profesionales, a las que reconoce personalidad jurídica la Ley Sindical y que este Decreto regula, han surgito a le large de treinta años; con diferentes denominaciones y como manifestación espontanea del espíritu asociativo de los empresarios y de los trabajadores. El tratamiento de que son objeto tiende a reforzarlas, por cuanto les proporciona un estatuto jurídico adecuado; pero, al mismo tiempo, asegura la unidad, principio básico en que se inspira la Organización Sindical española; una importante razón más para que se regule el régimen de creación de nuevas Organizaciones, ya que hasta ahora era incompleto y no ofrecia las suficientes garantías, sin que por otra parte se reduzean, limiten o fraccionen las superiores funciones coordinadoras y ardenadoras de la actuación sindical reservadas a las Uniones y Consejos.

El que la Ley Sindical confie la elaboración de las normas estatutarias de las Organizaciones Profesionales — en sus distintas acepciones de «estatutos», «acuerdos» o «reglamentos»— a órganos representativos, como son las Asambleas o Juntas Generales o los Planos de las Asociaciones, Agrupaciones, Uniones y Consejos, as perfectamente congruente con el desarrolla reglamentario en esta materia de los preceptos de dicha Ley, con el objeto de dar concreción y carteza, en un marco jurídico adecuado, a la estera de actuación respectiva. Con ello, por otra parte, se sigue una práctica que es ya antigua en nuos por otra parte, se sigue una práctica que es ya antigua en nuos tiempo, as facilitan las necesarias garantias a las empresarios, tácnicos y trabajadores que han de actuar libremente en las Organizaciones Profesionales.

Con fidelidad al espíritu y la letra de la Ley Sindical, sa tiende a que las Organizaciones Profesionales constituídas o que se constituyan en el seno de los Sindicatos y Entidades sindicales de análoga naturaleza puedan desarrollar sus actividades reivindicativas y de participación con plena autonomía, y a saivo de posibles interferencias abusivas por parte de dicho Sindicatos, que, en su caracter de órganos de composición y coordinación, aunque regidos por Juntas en las que participan paritariamente los representantes de los empresarios y los de los trabajadores y técnicos, tienen sus propios y específicos cometidos acordes con su naturaleza.

Los preceptos relativos a las Asociaciones desarrollan y completan los correspondientes de la Ley Sindical y tienden a asegurar a aquélias un estatuto jurídico adecuado en el que se han tenido en cuenta, como parece obligado, los precedentes legislativos.

Se incluyen entre las Asociaciones profesionales los Grupos de Colonización, organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión y auxilio, las entidades de comercialización y demás organismos de caracter social o económico que interesen a los partícipes de la producción y adopten forma asociativa. Con ello se desarrolla en forma adecuada y congruente con la evolución sindical española el articulado de la Ley Sindical.

El régimen de las Agrupaciones es objete de un capitulo especial que viene a desarrollar el artículo veinte de la Ley Sindical. Aunque la Ley concibe a las Agrupaciones como órganos específicos de las Uniones para la representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros, parece necesario que se dedique una atención especial a su régime que furidico en razón a que constituyen un tipo de organización que puede tener personalidad jurídica y la capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Las Uniones se configuran como organos superiores de representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros, y al efecto, se les reconocen las facultades necesarias para la debida coordinación de las actividades de las